

CONSTANCIA: 9 de noviembre de 2020. En la fecha, se pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTE

Radicado	05001-40-03-005-2020-000386-00
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Tekia S.A.S,
Demandado	Forestales San Felipe Zomac S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto	278

Como la presente demanda reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que, la documentación aportada como títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas liquidas de dinero a cargo de los demandados y a favor de la demandante, según se desprende de la documentación que reposa a folio 8 del proceso, por ende la documentación aludida presta mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a la facultad que otorga el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **TEKIA S.A.S.** identificada con NIT. 890.405.325-7 en contra de la sociedad **FORESTALES SAN FELIPE ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT. 901.156.834-4, conforme al pagaré allegado al proceso como título base de ejecución, por los siguientes conceptos:

1) La suma de TREINA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$32.906.135), por concepto de saldo insoluto del pagaré referido;

2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Sobre la condena en costas, se resolverá en la oportunidad legal.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el valor de la obligación o diez (10) para proponer excepciones que pudiera tener a su favor.

QUINTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.020.432.993 y T.P. 231.918 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 se tiene como su dependiente al estudiante de derecho señor HARRISON STIVEN ACEVEDO ARBOLEDA, identificado con la C.C. 1.037.611.805.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA